

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL contra JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transitoriamente JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. RADICACIÓN: 2020-00500.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

**II.- ACCIONADO:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

**III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:**

Se trata de los derechos de **PETICION, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MINIMO VITAL y VIDA DIGNA**.

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta el accionante que radicó el 2 de septiembre de 2020 a través de correo electrónico, ante el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá solicitud de copia de la totalidad del expediente No. 2019-00149, sin que hubiese obtenido respuesta de fondo a su pedimento.

Pretende con esta acción constitucional le sean protegidos los derechos fundamentales incoados, ordenándole al Juzgado accionado le dé respuesta de fondo a su solicitud de copias.

**V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar al accionado, solicitándole rindiera informe sobre los hechos aducidos por el petente.

El **JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA transitoriamente JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** informó que en el proceso Ejecutivo No. 2019-001490 de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL, con relación

al derecho de petición presentado por el demandado, por auto del 14 de octubre de 2020 se le indicó que éste no aplica en los procesos judiciales conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, decisión que fue notificada por estado a través del sitio web, sumado a que, el accionante aún no se encuentra notificado en legal forma del mandamiento de pago en su contra, por ende, no puede acceder a las copias hasta tanto sea notificado.

## **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Política, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que "***los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley***" (artículo 230 C. N.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

La Corte Constitucional jurisprudencialmente ha identificado los las causales especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Al respecto en Sentencia SU-116/2018, señaló:

**"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

**a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.**

**b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.**

**c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.**

**d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.**

**e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.**

**f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).**

**Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados "causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales", y se explicaron en los siguientes términos:**

**"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**

**b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**

**c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

## **VII.- PROBLEMA JURIDICO**

En el presente asunto, el problema jurídico se concreta a determinar si la autoridad judicial accionada le ha vulnerado al accionante los derechos fundamentales invocados, al no darle dado respuesta de fondo al derecho de petición que le radicó el 3 de septiembre de 2020.

## **VIII.- CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso en concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia atrás citada, se observa:

Pretende el accionante por vía de tutela se ordene a la autoridad judicial accionada le dé respuesta de fondo al derecho de petición que radicó el 3 de septiembre de 2020, al interior del proceso Ejecutivo No. 2019-001490 de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C contra LUIS ELIECER SUTHA VILLAMIL, que cursa en ese estrado judicial.

Revisado lo actuado en el proceso aludido, se observa que mediante auto calendado 14 de octubre de 2020, decisión que fuera notificada debidamente por estado electrónico a través del sitio web creado para tal fin, la autoridad judicial accionada dio alcance a la petición del tutelante indicándole que **“De acuerdo al escrito a folio 32, debe indicarse con relación al derecho de petición que presentó el demandado que el mismo no es aplicable en los procesos judiciales, conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional”**.

Por lo anterior, la presente acción constitucional se torna improcedencia, toda vez que es una discusión que debe plantear el accionante en primer lugar ante el Juzgado accionado y al interior del proceso antes referido, toda vez que aquel cuenta con herramientas procesales para discutir lo que ahora pretende por vía de tutela, debiendo agotar todos los mecanismos y recursos a su alcance, más aun si se tiene en cuenta que el accionante refiere ser abogado titulado, además de tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Obsérvese que respecto al inciso final del proveído calendado 14 de octubre de 2020, nada alegó el petente, es decir, no interpuso recurso de reposición frente a la decisión que ahora cuestiona.

Como lo ha sostenido abundante jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no supe las vías judiciales ordinarias, por consiguiente, por el hecho de que el petente no hubiera concurrido a esas vías antes de presentar la tutela no abre camino a la acción constitucional, dado que este no es mecanismo alternativo, paralelo o supletorio de los procedimientos legalmente establecidos, ni tampoco de prorrogar términos ya fenecidos.

Con relación al mensaje de datos calendado 3 de octubre de 2020, que allega el tutelante junto con el escrito de tutela, no se observa que el mismo hubiese sido enviado al correo electrónico del juzgado accionado, como quiera que ninguna de las cuentas de los correos de los destinatarios allí señalados, corresponde al juzgado cuestionado.

Se colige de lo anterior, que el amparo solicitado no está llamado a prosperar, por lo que habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo deprecado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

MCh.

JUEZ

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**067009b7003b63b39d4423b2bbb20b151794beed1ccfb27f42008bbe5ad707d7**

Documento generado en 22/01/2021 04:32:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**